JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO
Dirección General de Trabajo Autónomo y Economía Social

REGLAMENTACIÓN DE LAS SECCIONES DE CRÉDITO

.ÍNDICE

–I.INTRODUCCIÓN.

–II.NORMATIVA.

–III.LEY14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE,

–SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS.

–IV. LEY 5/2018, DE 19 JUNIO, DE MODIFICACIÓN

–DE LEY 14/2011.

–V. DECRETO 123/2014, 2 SEPTIEMBRE Y PROYECTO.

–VI.SECCIONES DE CRÉDITO Y REGISTRO COOP.

–VII.SECCIONES DE CRÉDITO Y ESTATUTOS.

I. INTRODUCCIÓN

El Registro de Cooperativas Andaluzas se estructura en una Unidad Central y ocho Unidades Provinciales, adscritas respectivamente a la Dirección General de Trabajo Autónomo y Economía Social (DGTAES) y las Delegaciones Territoriales de Empleo, Formación y Trabajo Autonomo y Transformación económica, Industria y Universidades en cada una de las provincias andaluzas.

Entre las funciones que corresponden, tanto a la Unidad central como a las Provinciales del Registro de Cooperativas, se encuentra la de calificar e inscribir los actos a los que se refiere el artículo 123 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/ 2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante Reglamento de LSCA y LSCA, respectivamente).

Entre los actos objetos de inscripción, el artículo 123 del mencionado decreto recoge en sus letras:

- i) la **creación de secciones** en la sociedad cooperativa, su extinción y, en el caso de las de crédito, **el inicio de su actividad**;

- j) **el nombramiento y cese de los miembros del Consejo de sección o la Dirección de Sección, cuando ésta sea de crédito**.

II. NORMATIVA

- Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
- Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
- Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
- Borrador del Proyecto de modificación del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

III. LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS Y LEY 5/2018, DE 19 DE JUNIO, QUE MODIFICA LA LEY 14/2011.

- Artículo 11: " Los estatutos de las sociedades cooperativas deberán regular, como mínimo, las siguientes materias:
- k) **El régimen de las secciones** que se creen en la cooperativa, en su caso.

- Artículo 12: "1. **Los estatutos podrán prever la constitución y funcionamiento de secciones**, con autonomía de gestión y patrimonio separado, en el seno de la sociedad cooperativa, a fin de desarrollar actividades económicas específicas o complementarias a su objeto social, de conformidad con esta ley y sus normas de desarrollo. Del cumplimiento de las obligaciones contraídas específicamente por cada sección responderá, en primer lugar, su patrimonio separado, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la entidad, que dispondrá de acción de repetición contra los socios y socias que integren dicha sección.

- 2. La reunión de los socios y socias de la sección constituye su **Junta de personas socias**, que podrá elegir de entre ellas un órgano de administración colegiado, **el Consejo de Sección, o unipersonal, la Administración de Sección (modificado por la Ley 5/2018, de 19 de junio)**

3. **Las secciones no tendrán personalidad jurídica independiente**, sin perjuicio de la independencia patrimonial prevista en el art. 98.e) para las pertenecientes a sociedades cooperativas de viviendas.

4. El órgano de administración de la sociedad cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Junta de personas socias, de considerarlos lesivos para los intereses generales de la sociedad cooperativa. El acuerdo de suspensión tendrá efectos inmediatos y deberá constar en el orden del día de la primera Asamblea General que se celebre, que podrá dejar, definitivamente, sin efecto el acuerdo suspendido, o ratificarlo, considerándose ratificado de no pronunciarse al respecto.

5. **Reglamentariamente se regularán las particularidades del régimen de constitución, organización y funcionamiento de las secciones,** especialmente sus relaciones con los órganos generales de la sociedad cooperativa, su régimen contable, así como las especificidades propias de las secciones de crédito.

- Artículo 47.1: " Los estatutos podrán prever el establecimiento de una dirección integrada por una o varias personas con las facultades y poderes que se les confieran. Para las sociedades cooperativas de crédito será necesaria la designación de un director o directora general o cargo equivalente, con dedicación permanente. Igualmente, **aquellas sociedades cooperativas que constituyan sección de crédito deberán designar a un director o directora de la sección**, o cargo equivalente, con dedicación permanente, que podrá coincidir o no con el director o directora general de la cooperativa, si existiera.

- Artículo 120:" 1. Corresponde a la Consejería competente en materia de cooperativas **la función inspectora** sobre las sociedades cooperativas andaluzas, en lo que respecta al cumplimiento de la presente ley y de sus normas de desarrollo, salvo en lo que afecta a las **secciones de crédito**, que se atribuye a la **Consejería competente en materia de política financiera.** (nueva redacción dada por la Ley 5/2018)

- Artículo 123:"1. Las infracciones en materia cooperativa se clasifican en leves, graves y muy graves.

- 2. Son infracciones leves:

- a) **No incluir la expresión sección de crédito** en cualquier referencia documental que se haga de la misma.

3.Infracciones graves:

a) Realizar con cargo a las **secciones de crédito** operaciones activas con **personas socias colaboradoras**, que revistan dicho carácter en función de su participación en actividades accesorias, u operaciones pasivas, cuando estas superen en su importe el porcentaje previsto reglamentariamente respecto a las realizadas con las personas socias comunes o se realicen con dichas personas socias colaboradoras en un número superior al establecido, asimismo, reglamentariamente respecto al de los socios y socias comunes de la cooperativa.

b) **No disponer la sección de crédito de una persona titular de la Dirección General** o cargo equivalente con dedicación permanente en las condiciones y con los requisitos establecidos por el artículo 47 y su desarrollo reglamentario para tales secciones.

c) **No acordar** el órgano correspondiente de la cooperativa las **condiciones económicas aplicables** a las operaciones activas y pasivas de la sección de crédito, o alguna operación con cargo a dicha sección.

d) **Discriminar a las personas socias a propósito de las condiciones económicas** ofrecidas en las operaciones activas y pasivas de la sección de crédito.

e) **Colocar los excedentes de tesorería** de las secciones de crédito **en entidades distintas a las financieras** o en secciones de crédito de **entidades cooperativas en las que la sociedad no esté integrada**, o hacerlo **en activos que no sean de elevada calidad crediticia** que no garanticen, al menos, la recuperación a su vencimiento del capital invertido y que no respondan a criterios suficientes de seguridad, solvencia y liquidez.

f) Establecer un **interés** en las operaciones crediticias de la sección de crédito con la propia sociedad cooperativa **en un porcentaje inferior al determinado reglamentariamente**, salvo que se trate de operaciones dirigidas a financiar anticipos de pago a las personas socias por los servicios y productos entregados a la entidad para el desarrollo de la actividad cooperativizada y su plazo de devolución no sea superior a un año.

g) Destinar del importe global invertido en la sociedad cooperativa a **inversiones de inmovilizado una cifra superior a la fijada reglamentariamente** en relación con los recursos de la sección de crédito.

h) Conceder préstamos y créditos con cargo a la sección de crédito a personas socias para contribuir a la **financiación de actividades ajenas, o de actividades propias que no estén vinculadas a las de la entidad.**

i) Instrumentar con cargo a la sección de crédito riesgos de firma con personas socias.

j) Conceder préstamos o créditos con cargo a la sección de crédito a personas que sean **miembros** de cualquier **órgano ejecutivo o de control de la entidad** o de la sección de crédito, incluidos la Dirección o Gerencia profesional, o que bien guarden **relación de parentesco** de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con aquellas, **sin que medie acuerdo del órgano competente de la entidad** en los términos previstos reglamentariamente.

k) **No remitir a la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas la información de carácter económico y financiero de la sección de crédito** dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, o negarse a suministrar la información sobre su actividad y gestión que le sea requerida por aquella puntualmente.

4.Infracciones muy graves:

a) En el caso de sociedades cooperativas que no sean de crédito, **no inscribir las secciones de crédito o el inicio de su actividad** cuando se realicen regularmente operaciones de intermediación financiera con sus personas socias.

b) **No llevar la sociedad cooperativa con sección de crédito una contabilidad independiente** para dicha sección, o llevarla con irregularidades significativas que impidan conocer la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la misma, sin perjuicio de su integración en la contabilidad general de la entidad.

c) **Realizar** con cargo a las secciones de crédito operaciones activas o pasivas con personas o entidades **distintas a la cooperativa y a sus socios o socias.**

d) Incluir las sociedades cooperativas con sección de crédito en su denominación las **expresiones "cooperativa de crédito", "caja rural", otra análoga o sus abreviaturas.**

e) Tener la actividad de la **sección de crédito una dimensión de tal envergadura que constituya de hecho la actividad principal** de la sociedad cooperativa, excediendo, de la proporción establecida reglamentariamente, los ingresos ordinarios y el activo total de aquella de los de la sociedad cooperativa.

f) **Superar el volumen de las operaciones activas** de la sección de crédito el porcentaje previsto reglamentariamente respecto a sus recursos; o aquel otro mayor, determinado reglamentariamente, cuando la finalidad de la operación sea anticipar pagos a las personas socias por los servicios y productos entregados a la entidad para el desarrollo de la actividad cooperativizada, y su plazo de devolución no sea superior a un año.

g) Mantener las sociedades cooperativas con sección de crédito un **coeficiente de disponibilidades líquidas inferior al porcentaje del volumen de depósitos**, determinado reglamentariamente.

h) **Aportar en garantía o pignorar los activos afectos a la sección de crédito**, así como los inmovilizados pertenecientes a la entidad mientras estén siendo financiados con cargo a la sección de crédito.

i) **Imputar pérdidas con cargo a los depósitos de la sección de crédito**.

j) **Aplicar los recursos** de la sección de crédito a la creación o financiación de sociedades o empresas cuya **forma jurídica no sea de economía social**, a excepción de las entidades mercantiles que se integren en un grupo cooperativo.

k) **Conceder** con cargo a la sección de crédito operaciones a una persona socia, o a varias que, por su especial vinculación mutua, constituyan una **unidad de riesgo**, en los términos dispuestos reglamentariamente (redacción actual tras la Ley 5/2018)

IV.LA LEY 5/2018, DE 19 DE JUNIO, QUE MODIFICA LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS.

- Objeto:

- Dotar de sentido el desarrollo reglamentario que el Decreto 123/2014 hizo de las secciones de crédito, estableciendo para ello determinadas infracciones en materia de secciones de crédito. Esto ha obligado a revisar el Decreto 123/2014, cuya modificación se halla en proyecto.

- Incluir diversas modificaciones de carácter técnico que responden a la necesidad de salvar determinadas incongruencias o errores de hechos detectados en la aplicación práctica de la Ley 14/2011.

V. DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE Y PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 123/2014

V.I. SECCIÓN PRIMERA.RÉGIMEN GENERAL

- Artículo 9. Constitución y régimen económico

DECRETO 123/2014	PROYECTO	OBSERVACIONES
La constitución/creación de una sección de crédito **DEBE ESTAR PREVISTA EN LOS ESTATUTOS**	IDEM	Se está observando que muchos de los estatutos inscritos en el Registro de Cooperativas no contemplan la existencia de Sección ni su regulación.
Las secciones **no tienen personalidad jurídica**	IDEM	A tener en cuenta, ya que al solicitar los libros de socios en algunos de ellos se consignan como socios las distintas secciones de la cooperativa

DECRETO 123/2014	**PROYECTO**	**OBSERVACIONES**
Objeto: realizar una actividad económica propia o accesoria al objeto social	IDEM	La dimensión de la actividad de la sección de crédito no puede ser de tal envergadura que constituya la actividad principal de la cooperativa.
Los **Estatutos Sociales** deben regular: -Procedimiento de incorporación de socios/as. -Publicidad y control de las personas socias. -Derechos, obligaciones y responsabilidades de los socios/as.	IDEM	Una gran mayoría de los estatutos depositados en el RC de entidades con sección de crédito no regulan ninguno de estos procedimientos. En muchos casos los libros de socios tampoco recogen si los mismos son socios o no de la sección.
Con carácter general: las secciones inician su actividad con su creación. **Excepción: la sección de crédito requiere acuerdo específico de inicio de actividad por parte del órgano de administración** .	IDEM	Esto se traduce en el **RC** mediante la solicitud de dos actos: **Acto de CREACIÓN DE SECCIÓN; y Acto de INICIO DE ACTIVIDAD.** Para la inscripcion favorable de ambos se requiere: 1. Que los Estatutos depositados regulen la sección (no sólo que contemplen la posibilidad de tener secciones) y 2. El certificado del órgano de administración donde se acuerde el inicio de actividad, y el certificado asambleario para la creación de la sección.

DECRETO 123/2014	PROYECTO	OBSERVACIONES
Régimen Económico: - Salvo disposición estatutaria en contra, la distribución de excedentes imputación de pérdidas a las personas socias, o ambas operaciones, se hará de forma diferenciada por secciones. - Cada sección llevará contabilidad independiente - Obligación de auditoría externa anual.	IDEM	Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre (NACSC). **Decimotercera.** Cuentas anuales. B) «Información separada por secciones».–Cuando las sociedades cooperativas tengan distintas secciones **informarán separadamente sobre activos, pasivos, gastos e ingresos correspondientes a cada una de las secciones** de la sociedad cooperativa, teniendo en cuenta los estatutos y las siguientes reglas recogidas en las normas de elaboración de las cuentas anuales: La sociedad cooperativa independientemente de que cuente con distintas secciones que le permitan realizar más de una actividad ordinaria, deberá formular unas únicas cuentas anuales. No obstante, a cada operación deberá aplicarle, en su caso, las correspondientes normas de valoración, desglosando en la **MEMORIA** de las cuentas anuales información sobre las indicadas actividades. Los programas contables deben facilitar conocer la contabilidad independiente de cada sección.

Artículo 10. Organización y funcionamiento.

DECRETO 123/2014	PROYECTO	OBSERVACIONES
Los **Estatutos** preveeran la existencia de una **Junta de personas socias** -socios/as de la sección-.	IDEM	Si existe Sección debe regularseen los Estatutos: la Junta de Personas socias, con indicación de la delegación o no de competencias y la existencia de libro de actas de la Junta.
En la Junta de personas socias se pueden **delegar competencias de la Asamblea General** en materias que no afecten el régimen general de la cooperativa.	IDEM	
Llevanza de un Libro de actas de la Junta de personas socias -los acuerdos adoptados obligan a todos las personas inscritas en la sección, incluso a los disidentes y no asistentes. Los acuerdos adoptados se podrán impugnar en los términos del artículo 35 de la LSCA; y el órgano de administración acordar la suspensión de los acuerdos.	IDEM	

DECRETO 123/2014	PROYECTO	OBSERVACIONES
Las secciones podrán contar con un **Consejo o Dirección de la sección**. Sus miembros son **designados** por la **Junta de Personas Socias** de entre sus componentes. Tienen competencia para los asuntos concernientes al giro o tráfico ordinario de la sección, ajustando a las directrices del órgano de administración, según la política acordada por la Junta de personas socias y la Asamblea General de la entidad. Sujetos a las limitaciones que para la Dirección preveé el artículo 47.2 de LSCA. De existir, se le aplica las normas sobre órgano de administración.	Se modifica en el siguiente sentido, acorde con el artículo 12 de LSCA: Las secciones podrán contar con un **CONSEJO o ADMINISTRACIÓN de sección.**	En RC en caso de tener nombrado un Consejo o Administración de Sección, debe solicitarse el acto de RENOVACION DE CONSEJO O DIRECCIÓN DE SECCIÓN (estos actos están siendo redifinidos y renombrados)
Junta de personas socias designa a la persona que representa a la sección en el órgano de administración.**Los Estatutos deben regular la forma y proporción en que las secciones son representadas en órgano de administración, con voz y sin voto.**	IDEM	**La designación de esta persona se reflejará en el registro mediante la solicitud de un acto de nombramiento/cese de CONSEJO RECTOR.**

V.I.I. SECCIÓN SEGUNDA. LAS SECCIONES DE CRÉDITO.

- Artículo 11. Alcance y Objeto.

DECRETO 123/2014	PROYECTO	OBSERVACIONES
Las cooperativas que **NO** sean de crédito podrán regular en sus **ESTATUTOS** la existencia de SECCIONES DE CRÉDITO, y deberán, SIEMPRE que realicen regularmente OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA con sus socios.	Se incluye la consideración de **operación intermediación financiera** como : actividad consistente en captar depósitos u otros fondos reembolsables de sus personas socias y en conceder créditos y préstamos a éstas o a la propia sociedad.	Se vuelve a incidir en la necesidad de que la sección de crédito esté prevista su existencia en los Estatutos, así como su regulación.

DECRETO 123/2014	PROYECTO	OBSERVACIONES
Objeto de la Sección de crédito: - Contribuir a la financiación de las operaciones de la sociedad. - Contribuir a la financiación de las actividades de las personas socias vinculadas a la actividad de la sociedad. - Gestionar de manera conjunta las disponibilidades líquidas de las personas socias y de la propia entidad	IDEM	En la regulación que en los Estatutos se haga de las sección de crédito se hara mención también a su objeto.
Las operaciones activas y pasivas de la Sección de crédito se limitan exclusivamente al seno de las actividades de la entidad y sus personas socias. **Excepción**: rentabilizar excendentes en entidades financieras o secciones de créditos de entidades en las que estén integradas.		Infracción grave y muy grave.

DECRETO 123/2014	PROYECTO	OBSERVACIONES
Límites con respecto a las personas socias colaboradoras (quienes participan en actividades accesorias de la entidad): - **Solo** pueden realizar operaciones **pasivas.** - El número de personas socias colaboradoras **no podrá ser superior al de comunes.** - Los depósitos de las personas colaboradoras no podrán superar el **25%** de los correspondientes a los socios comunes.	IDEM	Necesaria la llevanza de un libro de socios de la sección para control de las personas socias

Artículo 12. Denominación

DECRETO 123/2014	PROYECTO	OBSERVACIONES
Las cooperativas con sección de crédito no podrán incluir en su denominación las expresiones: COOPERATIVA DE CRÉDITO, CAJA RURAL O ANÁLOGA. TAMPOCO LAS ABREVIATURAS.	IDEM	Infracción muy grave
Sólo se podrá utilizar el término Sección de Crédito si se ajusta su constitución y funcionamiento a lo establecido en la LSCA y Reglamento.		
Se debe incluir la expresión Sección de Crédito en cualquier referencia documental que se haga de dicha sección.		Infracción Leve.

Artículo 13. Órganos de la sección de crédito.

DECRETO 123/2014	PROYECTO	OBSERVACIONES
Podrán contar o no, con un CONSEJO o DIRECCIÓN de la Sección.	Se sustituye **Dirección de la Sección por Administración** de la Sección, como el órgano unipersonal designado por la Junta de personas socias de la sección.	
Deberán contar con un **DIRECTOR** de la sección con dedicación permanente y que reuna condiciones de capacidad, preparación técnica y experiencia. Nombrado por órgano de administración a propuesta del Consejo o Dirección de sección, si existe éste y así esta previsto en los **estatutos.**		Pendiente de desarrollar en RSCL el acto de nombramiento y cese de Director de la sección.
De coexistir Consejo/Administración de sección y Dirección de la sección. Las funciones de uno y otro deben delimitarse en los **Estatutos.**		

DECRETO 123/2014	PROYECTO	OBSERVACIONES
Corresponde al órgano de administración de la entidad el acuerdo sobre las condiciones económicas aplicables a las operacione activas y pasivas (salvo las atribuidas a la Asamblea General)	IDEM	
Cada operación que se realice con cargo a los recurso de la sección de crédito requerirá el acuerdo del órgano de administración o del Director de la sección si se ha delegado expresamente la facultad.	IDEM	El libro de acta del órgano de administración deberán recoger esta información.

Artículo 14. Igualdad y Transparencia.

DECRETO 123/2014	PROYECTO	OBSERVACIONES
Las condiciones económicas aplicables lo serán **sin discriminación** de las personas socias.	IDEM	EL RC sólo puede conocer de esta situación en el curso de una actuación inspectora. Infracción prevista en el 123 de LSCA
Debe garantizarse el conocimiento sobre la existencia y el contenido de los acuerdos sobre las condiciones económicas, especialmente: tipos de interés,comisiones y gastos. Anuncio en lugar visible de la cooperativa o cualquier otra forma prevista en los **Estatutos.**	IDEM	Otra previsión que debe recoger los estatutos.
En el anuncio de las condiciones debe destacarse que LOS DEPOSITOS EN LA SECCIÓN DE CRÉDITO **NO ESTÁN GARANTIZADOS POR EL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS** (RD-Ley16/2011)	IDEM	

Artículo 15. Regulación Económica y Financiera.

DECRETO 123/2014	PROYECTO	OBSERVACIONES
La actividad de la sección de crédito no podrá constituir la actividad principal de la cooperativa. **Actividad principal**. Dos condiciones necesarias: 1.Los ingresos ordinarios de la sección **excedan de la mitad del resto de los ingresos ordinarios de la entidad** durante más de **dos ejercicios cerrados consecutivos.** 2. El activo total de la sección **supere en más de un 50% al del conjunto de activos** consolidades del balance de la entidad.	IDEM	Infracción muy grave.
Nível de solvencia: el volumen de las operaciones activas de la sección no podrá superar el 50% de los recursos de la propia sección (excepción anticipos de pago)	IDEM	Con la futura públicación de la orden prevista en el artículo 18 del Reglamento. Esta información será facilitada a la Administración semestralmente.

DECRETO 123/2014	PROYECTO	OBSERVACIONES
Obligación de mantener **coeficiente de disponibilidad líquida** no inferior al 15% del volumen de depósito de la sección de crédito. **Computan con activo líquido**: efectivo de caja+saldos mantenidos en instrumentos financieros de elevada liquidez y calidad crediticia (póliza de crédito)	IDEM	Con la futura públicación de la orden prevista en el artículo 18 del Reglamento. Esta información será facilitada a la Administración semestralmente.
Excedente de Tesorería: en entidades financieras o secciones de crédito de entidades en las que se integran.	IDEM	
Los activos de la sección de crédito no se podrán aportar en garantía ni pignorarse.	IDEM	
La cooperativa no podrá imputar pérdidas con cargo a los depósitos de la sección de crédito.	IDEM	

Artículo 16. Operaciones con la sociedad cooperativa.

DECRETO 123/2014	PROYECTO	OBSERVACIONES
Operaciones activas de la propia entidad cuya finalidad es **anticipo de pago**. El porcentaje puede pasar del 50% hasta un máximo del 75% mediante acuerdo de la Asamblea General.	Se modifica el tipo de interés en las operaciones activas con la propia sociedad, resultado como sigue: "El interés establecido para las operaciones crediticias con la propia entidad no podrá resultar inferior al interés legal del dinero, salvo que se trate de operaciones de financiación de circulante con vencimiento igual o inferior al año, en cuyo caso **no podrá ser menor de cero puntos porcentuales**."	
Las inversiones en inmovilizado de la entidad no podrá superar el 25% de los recursos de la sección.		
La cooperativa no podrá destinar los recursos de la sección a crear o financiar entidades cuya forma jurídica no sea de economía social, excepto si éstas se integran en un grupo cooperativo.		

Artículo 17. Operaciones con personas socias.

DECRETO 123/2014	PROYECTO	OBSERVACIONES
Préstamos y créditos a personas socias para financiar actividades propias vinculadas a la actividad de la cooperativa.	IDEM	
Límite: el volumen de la operación activa a conceder a la persona socia o unidad de riegos no puede exceder del: - 2.5% de los recursos totales de la COOPERATIVA DE PRIMER GRADO. - 10% de los recursos totales de la COOPERATIVA DE SEGUNDO GRADO. Computan por la mitad de su importe los préstamos cubiertos con garantía real.		
La sección de crédito no puede instrumentar riesgos de firma con personas socias.		
Préstamo o crédito a miembros de cualquier órgano ejecutivo o de control de la entidad o sección de crédito (o relación de parentesco).Requiere acuerdo del órgano de administración, donde no participará el implicado. En caso de Administrador único, requiere acuerdo de Asamblea General.		

Artículo 18. Información y Auditoría.

DECRETO 123/2014	PROYECTO	OBSERVACIONES
Información semestral a la Consejería competente en materia de cooperativas (Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo) información de carácter económico y financiero de la sección de crédito. A estos efectos dictará una Orden con los datos y formularios que deben cumplimentarse. También debe remitir a esta Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, toda la información sobre la actividad y gestión de la sección de crédito que se le solicite expresamente.	Modificado: Se sustituye Consejería competente en materia de cooperativas (actual Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo), por Consejería competente en materia de política financiera (Actual Consejería de Hacienda y Financiación Europea)	La Res. de 5/12/95 del ICAC no está actualizada desde la entrada en virgo de la NIA-ES. La Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. Informes de auditoría deberán incorporar aquellos aspectos que resulten especialmente relevantes, con independencia de que los mismos no afecten a la opinión de auditoría. Dada la importancia y trascendencia que las SC pueden tener en los estados financieros auditados, podrán ser identificados como una aspecto relevante de auditoría como para ser incorporados en el informe del auditor.
Obligación de someter a auditoría externa sus cuentas anuales. **La auditoria debe incluir un informe complentario específico referido a la actividad financiera de la sección de crédito**-según normas de ICAC y en su caso, Consejería competente en materia de cooperativas-.	Modificado: La remisión hecha a Consejería competente en materia de cooperativa, se entiende hecha a Consejería competente en materia de política financiera.	

DECRETO 123/2014	PROYECTO	OBSERVACIONES
Obligación de las personas o sociedades auditoras: **Comunicación por escrito** en el plazo máximo de diez días desde que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, de cualquier hecho o acuerdo sobre la cooperativa que pueda: 1.Violación grave de las disposiciones legales o reglamentarias reguladoras de las secciones de crédito. 2. Perjudicar la continuidad de la explotación o afectar gravemente a la estabilidad o solvencia de la entidad. 3. Implicar una opinión desfavorable o denegada o impedir la emisión del informe de auditoría.	Modificado: Se sustituye Consejería competente en materia de cooperativas (actual Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo), por Consejería competente en materia de política financiera (Actual Consejería de Hacienda y Financiación Europea)	
La comunicación de la persona o entidad auditora debe trasladarse igualmente a la entidad, que contará a su vez, con un plazo máximo de 10 días para trasladarla a la Consejería competente en materia de cooperativas, junto con las alegaciones que estime convenientes para su defensa,	Modificado: La remisión hecha a Consejería competente en materia de cooperativa, se entiende hecha a Consejería competente en materia de política financiera.	

VI. SECCIONES DE CRÉDITO Y REGISTRO DE COOPERATIVAS (RC).

- La secciones en general deben estar previstas y reguladas en los estatutos depositados en el RC.
- La regulación implica establecer:
  - Procedimiento de incorporación de socios a la sección.
  - Publicidad y control de las personas socias de la
  - sección. Libro de socios.
  - Derechos, obligaciones y responsabilidades de las
  - personas socias de la sección.

– Regulación de Junta de personas socias (competencias delegadas, convocatoria, constitución y funcionamiento, actas...)

– Regulación de un Consejo o Administración de sección.

– Forma y proporción en que las secciones de la entidad

–serán representadas en el órgano de administración, con

–voz, pero sin voto.

–EN RC SE INSCRIBIRÁN LOS ESTATUTOS EN LOS QUE SE RECOJA LA EXISTENCIA Y REGULACIÓN DE LAS SECCIONES, YA SEA EN UN MOMENTO INICIAL : SOLICITANDO UN ACTO DE CONSTITUCIÓN Y ACTO DE CREACIÓN DE LA SECCIÓN; O BIEN , EN UN MOMENTO POSTERIOR MEDIANTE UNA ACTO DE MODIFICACIÓN ESTUTARIA Y UN ACTO DE CREACIÓN DE LA SECCIÓN.

- Si se trata de sección de crédito, además de lo anterior, se deberá solicitar en el Registro:

– **Acto de inicio de actividad** a cuya solicitud se

– incorporará el certificado del órgano de administración en

– el que se acuerde dicho inicio.

– **Acto de nombramiento/cese Director/a de sección de**

– **crédito**.

– (Este acto está por definir en la plataforma RSCL, por lo

– que actualmente para poder inscribirlo podemos: 1. En el

– acto de inicio de actividad en el certificado se indica el

– nombramiento del director de la sección, o 2. Utilizando el

– acto de Renovación del Consejo o Dirección de sección).

–

- En RSCL cuando se registra una sección se nos posibilita cumplimentar los siguientes campos : denominación de la sección; número de personas socias que la componen;CNAE; Junta de socios; listado de socios (nombre, apellidos y DNI). .
- Acto de Renovación de Consejo o Dirección de la sección. Dicho acto debe ser solicitado en los supuestos en que la Junta de Personas socias designe entre sus miembros a algunos de estos órganos
- Este acto está redefiniéndose en la plataforma RSCL.
- Actualmente lo utilizamos para el nombramiento de
- director de la sección.

VII.ESTATUTOS Y SECCIÓN DE CRÉDITO.

Sin intención de ser una lista cerrada, los estatutos de la entidades cooperativas que dispongan de una sección de crédito deberán expresar en los mismos las siguientes materias relativa a estas secciones:

- La sección de crédito debe estar prevista en los Estatutos:
- creación, régimen económico, objeto
- Debe regularse el procedimiento de incorporación de
- socios: límites a personas socias colaboradoras,
- presentación y admisión de solicitudes, criterios de
- admisión.
- Debe regularse la publicidad y control de los socios
- Debe regularse los derechos, obligaciones y responsabilidad.

–Debe regularse la Junta de personas socias de la sección.

–Debe regularse la forma y proporción en que las secciones

– serán representadas en el Consejo Rector.

–Deben regularse los órganos potestativo de Consejo o

– Administración de la sección.

–Deber regularse la persona titular de la Dirección de la

–Sección de crédito.

–Debe regularse el modo en que se pone en conocimiento

–de los socios de la sección las condiciones económicas.

–Libros de la sección: Libro de actas de la Junta de

–personas socias, y Libro de socios de la sección.

VIII.CONCLUSIONES

La entrada en vigor de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, destacaba, en su plano formal, por dos aspectos:

- En primer lugar, se trataba y sigue tratando de un texto que, dada la complejidad de la materia que regula, es relativamente escueto, al contemplar un desarrollo reglamentario más extenso y de carácter general, que tuvo lugar con la publicación del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

- En segundo lugar,dicho texto contiene multitud de remisiones a los estatutos sociales, a fin de permitir el desarrollo autónomo de un buen número de materias con arreglo a las necesidades singulares de cada empresa.

Los hechos acaecidos en los último años en determinadas cooperativas con sección de crédito han justificado que en junio de 2018, se publicase la Ley 5/2018, de 19 de junio, de modificación de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Su Exposición de Motivos hace mención a esta realidad indicando que la Ley 14/2011, reguló muy escuetamente el apartado relativo a las secciones de crédito difiriendo a su reglamento de desarrollo su regulación pormenorizada. Dicha regulación tiene un carácter más restrictivo y de control, ya que en palabras de la parte expositiva del referido reglamento, la actividad de las secciones de crédito puede afectar sensiblemente a la capacidad económico- financiera de la sociedad y de sus personas socias.

Ahora bien, de poco sirve regular pormenorizadamente una materia al objeto de que prime su carácter imperativo si su incumplimiento no lleva aparejada una respuesta por parte del propio ordenamiento jurídico que permita a la Administración hacerla cumplir. En otras palabras, se requiere el establecimiento de determinadas infracciones en esta materia que respondan a las posibles vulneraciones de su contenido, y esa es una de las modificaciones más significativa que supone la Ley 5/2018 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

En este contexto, desde la Unidad Central del Registro de Cooperativas se pretende, en una labor de coordinación con el resto de unidades provinciales del registro, dar a conocer la necesidad y obligatoriedad existente de una regulación completa de las secciones de crédito en los estatutos que están depositados en el Registro de Cooperativa.

FIN

Nuria Domínguez Fernández